

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 13 de Junio de 2024.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Para Dictaminar en estos autos caratulados:  
**"GODOY MYRIAN EDITH S/SOLICITA DICTAMEN REF: INCOMPATIBILIDAD" Expte N° 4174/23;** se inicia con la presentación efectuada por la Sra. Myrian Edith Godoy, DNI: 23.892.262, mediante una Correo Electrónico a esta FIA, donde solicita Dictamen por una posible situación de incompatibilidad en la que podría llegar a quedar incurso.

Que a fs. 1 surge dicha presentación por parte de la Agente, donde pone en conocimiento que se desempeña como empleada de la Empresa S.E.CH.E.E.P del Distrito de Machagai -legajo 2280- desde el año 2009 ejerciendo la función de ayudante administrativo en los horarios de 06:00 a 13:00 de lunes a viernes, y a su vez sería Concejal electa para el periodo de 2023-2027 de la Municipalidad de Machagai, donde realizan las sesiones Ordinarias del Honorable Concejo deliberante, los días lunes y miércoles en horario nocturno a partir de las 20:00 hs y hasta finalizar la sesión.

A fs. 2 se forma Expediente en cumplimiento del **Art. 13° de la Ley 1128-A**, donde se remite las actuaciones a la Contaduría General de la Provincia, quien informó - fs. 6/7- que: "de la revisión efectuada por esta instancia solo cuenta con la información vertida en el sistema PON, no pudiendo corroborar si la Sra. Myrian Edith Godoy, presta funciones en la Empresa Secheep"...

Esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto en el **Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley N° 1128 - A** en su **Art. 14°** prescribe: *"la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad...."*

Respecto a la **Acumulación de Empleos - la Constitución Provincial** dispone en su **Artículo 71**: *"No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción del magisterio..."*

En forma concordante la **Ley N° 1128 - A** en su **Art. 1°** dispone: *"No podrán desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldos, ya sea Nacional, Provincial o Municipal"...*  
*"Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones*

ES COPIA

*determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales";*

Luego el Art. 4º del mismo cuerpo legal establece que : " *A los efectos de esta ley, se considera empleo o función a sueldo provincial o municipal, aquellos establecidos por leyes de escalafón, estatutos o equivalentes como cargos - aun temporarios- de la administración pública, ya sea de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tribunal de Cuentas, municipalidades, organismos descentralizados, autárquicos, empresas o sociedades del Estado, o en las que este sea parte*".

Previo a toda consideración, atento la competencia de la FIA para entender en cuestiones de incompatibilidad según ley 1128-A, corresponde destacar que la presente causa se inició a raíz del pedido de consulta por la interesada, Myrian Edith Godoy, por lo que el suscripto entiende viable emitir Dictamen en estos autos.-

Analizando la situación fáctica en el marco Jurídico Aplicable, se encuentran leyes específicas aplicables al caso como la Ley 200-A (antes Ley Nro. 1307) de creación de SECHEEP, Servicios Energéticos del Chaco Empresa del Estado Provincial Art. 13º "Todo el personal que reviste con carácter permanente en la ex Direc. Gral. de Energía del Chaco, afectado a la prestación directa de los servicios públicos, a la fecha de la presente ley, quedará afectado en las relaciones laborales a las disposiciones contenidas en los convenios colectivos de trabajo de los trabajadores de Luz y Fuerza y bajo el régimen previsional correspondiente a los servicios públicos..."

Asimismo el Convenio Colectivo de Trabajo 794/06 establece en su art. 7) "COMPATIBILIDAD - a) La EMPRESA no podrá impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a ella, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última. b) En los casos de ejercer la docencia, deberá efectuar una Declaración jurada indicando detalladamente: lugar donde la ejerce, horario, cantidad de horas mensuales y otros requisitos que se estimen conveniente, igual procedimiento se adoptará en el supuesto de la modificación de algunos requisitos antes mencionados. c) En todos los casos se priorizará su función en LA EMPRESA ante cuestiones de emergencia

ES COPIA

en el servicio". Entre tanto el Art. 23 del mismo cuerpo legal establece; **"LICENCIAS SIN GOCE HABERES a) Por desempeño de cargos públicos: cuando el trabajador fuera elegido o designado para desempeñarse en cargos electivos o de representación política en el orden nacional, Provincial o municipal, en caso de plantearse una incompatibilidad, tendrá derecho a la reserva del empleo por el término que dure su mandato, debiéndose reintegrar a sus tareas, dentro de los treinta (30) días siguientes al término del ejercicio de las funciones para las que fue elegido o designado. El tiempo durante el cual el trabajador hubiere desempeñado las funciones mencionadas, será considerado período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad. b) Por razones particulares: La EMPRESA podrá otorgar excepcionalmente, a los trabajadores que lo soliciten fundadamente, licencia sin goce de Salario, en la oportunidad y por la extensión que la misma determine."**

Que, ante la normativa precitada es oportuno mencionar que cabe proceder al análisis de si el cargo que pretende acumular la agente (en el caso, Concejal Municipal) resulta INCOMPATIBLE con el cargo o la función en SECHEEP.-

**Que la Ley Prov-L 854-P Organica Municipal dice en su Art. 1º reza "La presente ley regirá: a) En los Municipios que no estén facultados para dictar su Carta Orgánica; y; b) En los Municipios que no hayan dictado su Carta Orgánica, estando facultados para hacerlo,";**

Luego, el **Artículo 33º "La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal."**

Que, del texto expreso de la norma, surge claramente que la Incompatibilidad será si el segundo cargo que desempeñe, le imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz en el Concejo Municipal; considerándose además que este último es un cargo electivo, de carácter representativo, democrático, por tiempo determinado, el cual además no resulta competitivo ni lesivo a la Empresa Estatal.

Que a mas de ello, debe tenerse presente que la

ES COPIA



Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público y en tanto la norma estatutaria aplicable al agente no lo prohíba.-

Así también la **constitución Nacional** prevé el derecho de elegir y ser elegido (principio amparado también en tratados internacionales de rango constitucional - **Art 75, inc 22- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25 inc. b) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23, inc. b) los cuales son de aplicación operativos en la provincia -Art. 14 de la Constitución Provincial.**

Que, analizado el marco jurídico expuesto y atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativo y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativo para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Que, en cuanto a la Empresa SECHEEP es necesario destacar que el agente tiene derecho a solicitar licencia, no obstante, el convenio colectivo de trabajo de SECHEEP expresamente prevé- Convenio Colectivo de Trabajo 794/06 establece en su art. 7) "**COMPATIBILIDAD - a) La EMPRESA no podrá impedir que el trabajador, fuera de su horario de trabajo, realice otras tareas u ocupaciones ajenas a ella, siempre que no fueran competitivas o lesivas para esta última.**" lo cual ya expusiera precedentemente.

Que, esta Fiscalía se ha pronunciado en ese sentido a saber en autos "GANCEDO, MUNICIPALIDAD DE S/ SUPUESTA INCOMPATIBILIDAD (CONCEJAL HERNANDEZ NORMA RAQUEL)", Expte. N° 2167/08, respecto del eficaz servicio como Concejal, que así también esta FIA se ha pronunciado en los autos "LITA MARIA LUISINA S/CONSULTA

ES COPIA

INCOMPATIBILIDAD- (SECHEEP-CONCEJAL) del Expte N° 3718/19, Dictamen N° 036/20, y respecto a la situación de ser agente de Secheep y Concejal

Asimismo no se debería perder de vista la finalidad perseguida por el legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, cual fue uno de ellos que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al Empleo Público - en el caso, el servicio en la empresa SECHEEP-, en atención a los deberes del empleado público de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.

Que en conclusión, ente los cargos y funciones en la Jurisdicción N° 41 (SECHEEP), y como Concejal, no existe incompatibilidad entre el ejercicio de ambos, no surgiendo superposición de horario o razones de distancia, ni cobro de Bonificación por Dedicación Exclusiva, (Artículo 6 Ley 1128-A), todo lo cual habilita la percepción de los haberes salariales, como así también de la dieta por el principio de que el trabajo no se presume gratuito.

Que, cabe recordar que *el Tribunal de Cuentas "es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal integrado, por la administración provincial y municipal; por lo que el Tribunal de Cuentas tiene las potestades establecidos en la Constitución Provincial, y el deber de inspeccionar las dependencias de los entes comprendidos en su jurisdicción, efectuar cualquier tipo de control, asesorar, emitir informes, dictámenes, recomendaciones y ordenar en su caso se adopten las medidas necesarias para prevenir y corregir irregularidades, aprobar o desaprobar las rendiciones de cuentas de percepción e inversión de los fondos públicos que ejecuten los responsables sometidos a tal obligación, determinar la responsabilidad administrativa-patrimonial y contable, mediante la sustanciación de los respectivos juicios administrativos de responsabilidad y juicios de cuentas"* (Ley N° 831-A)

Sin perjuicio de todo lo expuesto y atento a la consulta de la Sra Godoy, corresponde mencionar que del análisis de las normas precitadas para el caso de que la agente así lo requiera y/o considere

ES COPIA

pertinente tiene derecho a las Licencias pertinentes en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa SECHEEP.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

**DICTAMINO:**

I).- **CONCLUIR** que la Sra. Myrian Edith Godoy, DNI N° 23.892.262, con (1) un Cargo de agente de la planta funcional de la Jurisdicción N° 41 (SECHEEP), y a su vez simultáneamente ejercer como Concejal de la Municipalidad de Machagai (Período-2023-2027) **No incurre en Incompatibilidad** en virtud de los preceptos legales expuestos en los considerandos (Ley Nro. 854-P. 33, inc. a); C.C.T 794/06 , Ley 200-A y Ley 1128-A).

II).- **NOTIFICAR**, Personalmente o por Cédula a la Sra Myrian Edith Godoy, DNI N° 23.892 262, en su caso mediante Correo Electrónico.-

III).- **HACER SABER** a la Contaduría General de la Provincia, a la Empresa SECHEEP, y al Concejo Municipal de Machagai con Copia del presente Dictamen a sus efectos. Oficiese.-

IV).- **ARCHIVAR, TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas.

**DICTAMEN N°: 174/24**

